

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 233.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para la comprobación de las exenciones.

«Según la Comisión que ha formulado lo consulta, no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos aun cuando pudiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo tercero del art. 125 del Reglamento, que dispone, para cuando

los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas, si fuere necesario.

«La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

«Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y á nadie puede causar perjuicio.

«En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. Jaime Figueras y Sagués, domiciliado en Barcelona, en la que expone que

importa la raíz de manioc del extranjero como primera materia para la elaboración de tapiocas, la cual ha venido adeudando por la partida 611, que tarifa las raíces alimenticias; pero que posteriormente la Aduana de Barcelona ha clasificado dicho producto como vegetal, no tarifado expresamente, aforándole por la partida 186, por entender que no es una raíz alimenticia; que de aplicarse esta partida se imposibilita la fabricación de tapioca, porque la repetida raíz pierde al ser elaborada del 60 al 75 por 100, y siendo el derecho de la tapioca elaborada de 20 pesetas los 100 kilogramos, resulta que la cantidad de raíz necesaria para producir esos 100 kilogramos paga de 37'50 á 60 pesetas, y que el valor de la mercancía en cuestión es de 13 francos los 100 kilogramos puesta á bordo en el puerto de Barcelona.

Resultando del análisis practicado en el Laboratorio de ese Centro directivo que la raíz de manioc contiene 38'05 por 100 de fécula, y que, partiendo del rendimiento medio de esta sustancia y del de la glucosa, puede calcularse en 25 litros la cantidad de alcohol que podría obtenerse por cada 100 kilogramos de aquella raíz en el estado de desecación en que se encuentra:

Resultando que con fecha 9 de Octubre de 1903 la Sociedad Industrial Vasco Valenciana solicitó que la raíz de manioc adeudase por la misma partida que la de remolacha por ser análogo el derecho de la partida 339 del arancel anterior, aplicable en aquella fecha á la remolacha, proponiéndose caso de que se accediera á lo solicitado, importar aquél producto para la fabricación de alcohol:

Resultando que, con fecha 5 de Noviembre del mismo año, esa Dirección general, estimando que la raíz de manioc era un producto vegetal no clasificado expresamente, resolvió que su adeudo debía efectuar

tuarse por la partida 99 del arancel entonces vigente, que corresponde á la 186 del actual:

Considerando que la raíz de manioc no puede estimarse para el adeudo como raíz alimenticia de las tarifadas por llamada del Repertorio en la tarifa 611 que se refiere á las hortalizas, porque se presenta en estado seco y en forma que no puede tener inmediato empleo en la alimentación:

Considerando que dicha raíz, tal como se importa del extranjero, es un producto esencialmente industrial como la de remolacha, que si bien se utiliza para la obtención de la fécula de manioc destinada á la fabricación de tapiocas, tiene otra aplicación mucho más importante que es la de la producción del alcohol y, por consiguiente, conviene por esta última circunstancia fijarle un derecho que, facilitando la fabricación de tapiocas, ampare á la vez la producción nacional de aquellos artículos á los cuales puede sustituir para la obtención del alcohol, y

Considerando que por lo expuesto, y dada la actual nomenclatura arancelaria, la naturaleza del producto de que se trata, su gran analogía con la raíz de remolacha, teniendo además en cuenta los derechos arancelarios con que en el Arancel vigente se ha gravado dicha raíz y otros productos usados en la fabricación de alcohol, como son el daré y el orujo de uva, la partida aplicable á la raíz de manioc, cualquiera que sea la forma como se presente al adeudo, debe ser la 615 del Arancel vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien declarar que la raíz de manioc debe adeudar por la partida 615 del Arancel vigente y que al efecto se adicione el Repertorio del Arancel con la correspondiente llamada.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. J. M. Guasch, Sociedad en Comandita, domiciliada en Barcelona, solicitando el adeudo por la partida 257 del Arancel, de unos desperdicios de algodón hilado de más de 20 centímetros de longitud, que no pueden tener aplicación como hilados, y que se destinan á ser deshilachados para hacer borra y luego volverse á hilar ó bien para limpiar maquinaria.

Resultando del examen de la muestra remitida que se trata de un desperdicio de la hilatura de algodón denominado «cabos de algodón», constituido por trozos de algodón hilado de diferentes dimensiones devanados sobre sí mismos, formando rebujos que no es posible desenmarañar para utilizar dichos cabos de algodón como hilados, por cuya circunstancia no pueden tener otra aplicación que el ser destinados á la operación de la carda para obtener borra de algodón ó bien usarlos en la limpieza de máquinas:

Considerando que dichos desperdicios de hilados de algodón, aun cuando su longitud sea mayor de 20 centímetros no pueden estimarse tarifados en las partidas 359 á 267 que comprenden los hilados de algodón y que el Repertorio asigna á dichos desperdicios, toda vez que no pueden tener la aplicación propia de los hilados de que proceden, y en su consecuencia, atendiendo al uso que pueden destinarse, deben reputarse comprendidos en la partida 257 del Arancel que el mismo Repertorio establece para los desperdicios de mechas de la propia fibra textil, ya que unos y otras proceden de la operación del hilado y han de ser sometidos de nuevo á la operación de la carda para su empleo en la industria textil,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los desperdicios de que se trata adeuden por la partida 257 del Arancel vigente, y

2.º Que se modifique la redacción de las llamadas del Repertorio referentes á dicha clase de desperdicios de hilados y de mechas de algodón en la siguiente forma:

«Desperdicios de algodón hilado de mayor longitud de 20 centímetros, cuando puedan utilizarse como hilados. Partidas 259 á 267.

»Desperdicios de algodón hilado de más de 20 centímetros de longitud en rebujos ó marañas y los de mechas de algodón, destinados nuevamente á la operación de la carda. Partida 257.»

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—Besada.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la Gaceta núm. 183.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Somozza Bermúdez, vecino de Arzúa, en solicitud de que se declare incompatible el cargo de Notario con el de Delegado Fiscal que viene ejerciendo en aquella villa D. Celestino Villar López; y

Considerando que los artículos 16 de la ley del Notariado y 32 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes al prohibir al Notario el desempeño de cargos, ó al eximirle de deberes que de no ostentar esta cualidad, le serían permitidos ó impuestos, revelan claramente la intención del legislador, de apartar á dicho funcionario de empleo, ocupación ó servicio de carácter público que le impida realizar los importantísimos de su profesión en cualquier momento en que se necesiten, y de alejarle de toda ocasión de contraer responsabilidades ajenas á su ministerio que puedan influir en la imparcialidad, serenidad de juicio é independencia con que debe desempeñarlo:

Considerando que la ley de 5 de Agosto de 1907, al enumerar las personas que tienen incompatibilidad para desempeñar los cargos de Juez ó de Fiscal municipal, incluye á todos los que son funcionarios públicos, circunstancia que concurre en el Notario, según la definición que del mismo da la ley de 28 de Mayo de 1862, en su artículo 1.º:

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1906, relativa á incompatibilidades de los Registradores de la Propiedad, pero de oportuna aplicación á este caso, quien no puede desempeñar, por razón de incompatibilidad, las funciones de Fiscal municipal, no puede tampoco ejercer las de Delegado del Ministerio Fiscal, por ser las de ambos las mismas que correspondían á los antiguos Promotores, y ostentar los dos, análoga representación Fiscal:

Considerando que de los artículos 11 y 12 de la citada ley de 5 de Agosto de 1907, se deduce que el cargo de Adjunto del Juez municipal está equiparado al de éste, respecto á las condiciones que deben reunir las personas llamadas á desempeñarlos y, por tanto, que de la indudable incompatibilidad que tiene el Notario para ser Juez municipal, se sigue lógicamente la incompatibilidad para ser Adjunto del mismo:

Considerando que el acto de ase-

quando sustituye al de primera instancia, aunque permanezca la jurisdicción en el Juez asesorado, implica en realidad la función de juzgar con sus correspondientes responsabilidades, y puede y debe en su consecuencia, considerarse virtualmente comprendido entre los cargos y funciones que, como incompatibles con el ejercicio de la Notaría, señalan los artículos 16 de la ley del Notariado y el 32 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como resolución de carácter general, que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado fiscal, Adjunto del Juez municipal y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1909.—Figueroa.—Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

(De la Gaceta núm. 185.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de que la inversión de los créditos consignados en el presupuesto para premios y subvenciones con destino á la Fiesta del Arbol y Viveros, responda al mejor cumplimiento del objeto á que están destinados, y de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Montes del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional y por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer que la Concesión de dichos premios y subvenciones se haga con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. No se concederá auxilio alguno del Estado con destino á la organización y propaganda de la Fiesta del Arbol, sin previa instancia dirigida al Ministro de Fomento.

Segunda. Atendiendo á las diferencias de clima y especies de arbolado, y con objeto de que los cultivos y plantaciones puedan hacerse en las épocas correspondientes las instancias pidiendo auxilios del Estado para los fines expresados en la regla anterior, ó con destino á la adquisición de semillas, plantones ó concesión de premios á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1904, se presentarán al Ingeniero Jefe del Distrito Forestal correspondiente, dentro de los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, expresando en ellas los auxilios que hayan obtenido de la provincia, del Municipio ó de los particulares, y si la subvención que se solicita ha de invertirse en la

primavera ó en el otoño. Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales, en el plazo de diez días, remitirán las instancias á los Jefes de Fomento de las provincias respectivas, acompañando á las mismas el informe que proceda acerca del objeto de la Fiesta del Arbol que se proyecta celebrar ó de la concesión de premios que se soliciten por las Juntas y Asociaciones constituidas con arreglo al art. 2.º del Real decreto citado.

Tercera. Los Jefes de Fomento antes del 31 de Diciembre, cursarán las instancias á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con los informes de los Consejos provinciales respectivos, para que, informadas por la Inspección de Repoblaciones Forestales, pasen á la Sección de Montes del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional á fin de que puedan ser propuestas los premios ó subvenciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1907.

Cuarta. De los expedientes de inversión de crédito con destino á viveros, propuestos por las Jefaturas de los Distritos Forestales, é informados por la Inspección de Repoblaciones se dará cuenta á la Sección de Montes del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, para que pueda proponer á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto estime oportuno.

Quinta. Las subvenciones y premios concedidos para pago de los gastos ocasionados por la Fiesta del Arbol, no podrán destinarse á otros fines que á los señalados en la Real orden de concesión, y las Autoridades, Corporaciones y particulares que reciban la subvención, deberán remitir á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuenta justificada de la inversión de la misma y una sucinta Memoria acerca de los trabajos realizados con cargo á la subvención concedida y de los hechos en años anteriores, no pudiendo obtener otra subvención por análogo ú otro concepto, sin haber cumplido dichos requisitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1909.—Sánchez Guerra.

(De la Gaceta núm. 186.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la Cátedra de Enfermedades de la infancia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, á la cual ha de proveerse por oposición

libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos,

el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de la provincia y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central la Catedra de Geología geonóstica y estratigráfica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca la Catedra de Obstetricia con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la

Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(De la Gaceta núm. 219.)

### COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Repartimiento de los 72 hombres señalados á la Caja de recluta de esta Capital por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 9 del actual, de los mozos declarados excedentes de cupo del reemplazo de 1908.

#### Partido de Aranda de Duero.

DISTRITOS	Mozos que han servido de base.....	CUPOS Enteros..... Décimas.....	Resultado del sorteo de décimas	Soldados que les corresponde dar.....
Villanueva de Gumiel.	4	»	3 soldado.	1
Torresandino.....	6	»	5 sustituto.	»
Santa María Mercadillo	2	»	2 idem.	»
Gumiel de Hizán.....	11	»	9 soldado.	1
Arandilla.....	1	»	1 sustituto.	»
Peñaranda de Duero.	11	»	9 soldado.	1
Pardilla.....	1	»	1 sustituto.	»
Sotillo de la Ribera...	11	»	9 soldado.	1
Villalbilla de Gumiel.	1	»	1 sustituto.	»
Fuentenebro.....	4	»	3 soldado.	1
Villalba de Duero...	4	»	3 sustituto.	»
San Juan del Monte...	5	»	4 idem.	»
Fuentespina.....	4	»	3 soldado.	1
Milagros.....	5	»	4 sustituto.	»
Vid de Aranda (La)...	4	»	3 idem.	»
Aranda de Duero.....	30	2	5 soldado.	3
Quemada.....	6	»	5 sustituto.	»
Gumiel del Mercado...	9	»	7 soldado.	1
Sta. Cruz de la Salceda	4	»	3 sustituto.	»
Valdeande.....	2	»	2 soldado.	1
Torregalindo.....	1	»	1 sustituto.	»
Baños de Valdearados.	5	»	4 idem.	»
Tubilla del Lago.....	4	»	3 idem.	»
Quintana del Pidio...	3	»	2 soldado.	1
Hontoria Valdearados.	2	»	2 sustituto.	»
Aguilera (La).....	7	»	6 idem.	»
Caleruega.....	2	»	2 soldado.	1
Peñalba de Castro...	3	»	2 sustituto.	»
Castrillo de la Vega...	8	»	6 idem.	»

Fresnillo de las Dueñas	7	»	6 soldado.	1
Brazacorta.....	2	»	2 sustituto.	»
Zazuar.....	3	»	2 idem.	»
Coruña del Conde...	3	»	2 soldado.	1
Fuenteelcésped.....	8	»	6 sustituto.	»
Campillo de Aranda...	3	»	2 idem.	»

#### Partido de Burgos

Revilla del Campo...	3	»	2 soldado.	1
Palacios de la Sierra...	6	»	5 sustituto.	»
Cubillo del Campo...	3	»	2 idem.	»
Villamel de la Sierra...	1	»	1 idem.	»
Burgos.....	104	8	6 soldado.	9
Arcos.....	2	»	2 sustituto.	»
Gamonal.....	3	»	2 idem.	»
Frantovinez.....	4	»	3 soldado.	1
Celadilla Sotobrián...	1	»	1 sustituto.	»
Riostras.....	4	»	3 idem.	»
Tardajos.....	4	»	3 idem.	»
Barrios de Colina....	3	»	2 soldado.	1
Ausines (Los).....	4	»	3 sustituto.	»
Arlanzón.....	3	»	2 idem.	»
Atapuerca.....	4	»	3 idem.	»
Villarmentero.....	2	»	2 soldado.	1
Sotragero.....	2	»	2 sustituto.	»
Villayerno Morquillas.	2	»	2 idem.	»
Sotopalacios.....	2	»	2 idem.	»
Ubierna.....	2	»	2 idem.	»
Quintanaortuño.....	4	»	3 soldado.	1
Rubena.....	1	»	1 sustituto.	»
Sarracín.....	2	»	2 idem.	»
Robredo Temiño.....	3	»	2 idem.	»
Orbaneja Riopico....	2	»	2 idem.	»
Santibañez Zarzaguda.	3	»	2 soldado.	1
Ibeas de Juarros.....	2	»	2 sustituto.	»
Villorobe.....	2	»	2 idem.	»
Quintanillas (Las)...	2	»	2 idem.	»
Ros.....	3	»	2 idem.	»
Villavieja.....	2	»	2 soldado.	1
Quintanilla Somuño...	2	»	2 sustituto.	»
Rabé de las Calzadas..	3	»	2 idem.	»
Cueva de Juarros....	2	»	2 idem.	»
Gredilla la Polera...	2	»	2 idem.	»
Cabia.....	3	»	2 soldado.	1
Celada del Camino...	2	»	2 sustituto.	»
Estepar.....	3	»	2 idem.	»
Avellanosa del Páramo	2	»	2 idem.	»
Arroyal.....	1	»	1 idem.	»
Cardeñajimeno.....	1	»	1 idem.	»

Galarde.....	2	»	2 soldado.	1
Hontomin.....	2	»	2 sustituto.	»
Castrillo del Val.....	2	»	2 idem.	»
Cardeñuela-Riopico...	2	»	2 idem.	»
Hormazas (Las).....	2	»	2 idem.	»
Nuez de Abajo (La)...	1	»	1 soldado.	1
Páramo.....	1	»	1 sustituto.	»
Palacios de Benavér...	2	»	2 idem.	»
Molina de Ubierna (La)	1	»	1 idem.	»
Mazuelo de Muñó....	3	»	2 idem.	»
Hornillos del Camino..	2	»	2 idem.	»
Pedrosa de Rio Urbel.	1	»	1 idem.	»
Villanueva Rio Ubierna.	1	»	1 soldado.	1
Carcedo de Burgos...	1	»	1 sustituto.	»
Hontoria de la Canterá	1	»	1 idem.	»
Quintanadueñas.....	1	»	1 idem.	»
Riocerezo.....	1	»	1 idem.	»
Agés.....	1	»	1 idem.	»
Hurones.....	1	»	1 idem.	»
Cardeñadijo.....	1	»	1 idem.	»
Quintanapalla.....	1	»	1 idem.	»
Hormaza.....	1	»	1 idem.	»
Marmellar de Abajo...	1	»	1 soldado.	1
Huérmece.....	1	»	1 sustituto.	»
Zalduendo.....	1	»	1 idem.	»
Palazuelos de la Sierra	1	»	1 idem.	»
San Pedro Samuel...	1	»	1 idem.	»
Lodoso.....	1	»	1 idem.	»
Villoraje.....	1	»	1 idem.	»
San Mamés de Burgos.	1	»	1 idem.	»
Santa Cruz de Juarros.	1	»	1 idem.	»
Villasur de Herreros..	1	»	1 idem.	»
San Adrian de Juarros.	1	»	1 soldado.	1
Las Rebolledas.....	1	»	1 sustituto.	»
Salguero de Juarros..	1	»	1 idem.	»
Villafria de Burgos...	1	»	1 idem.	»
Mansilla de Burgos...	1	»	1 idem.	»
Marmellar de Arriba..	1	»	1 idem.	»
Villayuda.....	1	»	1 idem.	»
Vilviestre de Muñó...	1	»	1 idem.	»
Villagonzalo Pedernales	1	»	1 idem.	»
Villariego.....	1	»	1 idem.	»

#### Partido de Castrogeriz

Belbimbre.....	1	»	1 soldado.	1
Castrogeriz.....	11	»	9 sustituto.	»
Villasandino.....	9	»	7 soldado.	1
Olmillos de Sasamón..	4	»	3 sustituto.	»
Cañizar de los Ajos...	4	»	3 soldado.	1
Melgar de Fernamental	9	»	7 sustituto.	»

Los Balbases.....	3	»	2	soldado.
Pampiega.....	6	»	5	sustituto.
Padilla de Arriba.....	4	»	3	idem.
Villaveta.....	2	»	2	soldado.
Villamedianilla.....	1	»	1	sustituto.
Pedrosa de Príncipe...	1	»	1	idem.
Palacios de Riopisuerga	2	»	2	idem.
Castrillo de Murcia...	3	»	2	idem.
Hontanas.....	2	»	2	idem.
Yudego y Villandiego.	2	»	2	soldado.
Sasamón.....	3	»	2	sustituto.
Villaquirán de la Puebla	2	»	2	idem.
Hinestrosa.....	1	»	1	idem.
Grijalba.....	1	»	1	idem.
Citores del Páramo...	1	»	1	idem.
Padilla de Abajo.....	1	»	1	idem.
Villademiro.....	3	»	2	soldado.
Villasilos.....	2	»	1	sustituto.
Villanueva Argañó...	2	»	2	idem.
Palazuelos de Muñó...	1	»	1	idem.
Iglesias.....	1	»	1	idem.
Revilla Vallegera.....	3	»	2	idem.
Villazop que.....	1	»	1	idem.

**Partido de Lerma**

Cobarruvias.....	10	»	8	soldado.
Tamarón.....	3	»	2	sustituto.
Quintanilla del Agua.	5	»	4	soldado.
Mecerreyes.....	4	»	3	sustituto.
Tordueles.....	4	»	3	idem.
Tórtoles.....	4	»	3	soldado.
Villafruela.....	5	»	4	sustituto.
Villahoz.....	4	»	3	idem.
Cabañes de Esgueva...	3	»	2	soldado.
Fontioso.....	2	»	2	sustituto.
Quintanilla del Coco...	3	»	2	idem.
Nebreda.....	3	»	2	idem.
Sta. María del Campo.	3	»	2	idem.
Santibañez del Val...	2	»	2	soldado.
Cilleruelo de Arriba...	2	»	2	sustituto.
Villamayor los Montes.	3	»	2	idem.
Presencio.....	3	»	2	idem.
Retuerta.....	2	»	2	idem.
Quintanilla la Mata...	3	»	2	soldado.
Puentedura.....	2	»	2	sustituto.
Tordomar.....	2	»	2	idem.
Villangomez.....	3	»	2	idem.
Ciruelos de Cervera...	2	»	2	idem.

Villaverde del Monte...	2	»	2	soldado.
Madrigalejo.....	2	»	2	sustituto.
Torrepadre.....	5	»	4	idem.
Solarana.....	2	»	2	idem.
Santa Inés.....	5	»	4	soldado.
Tejada.....	2	»	2	sustituto.
Torrecilla del Monte...	3	»	2	idem.
Royuela.....	2	»	2	idem.
Cogollos.....	1	»	1	soldado.
Santa Cecilia.....	1	»	1	sustituto.
Zael.....	1	»	1	idem.
Peral de Arlanza.....	1	»	1	idem.
Valdorros.....	1	»	1	idem.
Omillos de Muñó.....	1	»	1	idem.
Pinilla Trasmonte...	1	»	1	idem.
Mahamud.....	1	»	1	idem.
Bahabón de Esgueva...	1	»	1	idem.
Revilla Cabriada.....	1	»	1	idem.
Avellanosa de Muñó...	5	»	4	soldado.
Ciadona.....	1	»	1	sustituto.
Villalmanzo.....	2	»	2	idem.
Lerma.....	15	1	2	idem.
Cilleruelo de Abajo...	1	»	1	idem.

**Partido de Roa**

Fuentecen.....	10	»	8	soldado.
Fuentemolinos.....	3	»	2	sustituto.
San Martín de Rubiales	8	»	6	soldado.
Hontangas.....	5	»	4	sustituto.
Mambrilla de Castrejón	6	»	5	soldado.
Horra (La).....	6	»	5	sustituto.
Villatuelda.....	4	»	3	soldado.
Moradillo de Roa.....	4	»	3	sustituto.
Boada de Roa.....	3	»	2	idem.
Adrada de Haza.....	2	»	2	idem.
Hoyales de Roa.....	1	»	1	soldado.
Sequera de Haza (La)	2	»	2	sustituto.
Quintanamavirgo...	1	»	1	idem.
Omedillo de Roa.....	3	»	2	idem.
Anguix.....	3	»	2	idem.
Guzmán.....	3	»	2	idem.
Villovela de Esgueva...	1	»	1	soldado.
Nava de Roa.....	2	»	2	sustituto.
Cueva de Roa (La)...	1	»	1	idem.
Villaescusa de Roa...	1	»	1	idem.
Berlangas de Roa.....	1	»	1	idem.
Valdezate.....	3	»	2	idem.
Fuentelisendo.....	1	»	1	idem.
Pedrosa de Duero...	1	»	1	idem.
Roa.....	12	1	»	idem.

**Partido de Salas de los Infantes.**

Sto. Domingo de Silos.	5	»	4	soldado.	1
Vadocondes.....	8	»	6	sustituto.	»
Canicosa.....	5	»	4	soldado.	»
Hontoria del Pinar...	7	»	6	sustituto.	1
Vilviestre del Pinar...	3	»	2	soldado.	1
Quintanar de la Sierra.	7	»	6	sustituto.	»
Valle de Valdelaguna.	3	»	2	idem.	»
Huerta del Rey.....	8	»	6	soldado.	1
Riocavado de la Sierra.	2	»	2	sustituto.	»
Villoruebo.....	2	»	2	idem.	»
Arauzo de Miel.....	4	»	3	soldado.	1
Carazo.....	4	»	3	sustituto.	»
Hacinas.....	2	»	2	idem.	»
Arauzo de Salce.....	3	»	2	idem.	»
Rabanera del Pinar...	3	»	2	soldado.	1
Jurisdicción de Lara...	2	»	2	sustituto.	»
Jaramillo Quemado...	2	»	2	idem.	»
La Revilla y Haedo...	2	»	2	idem.	»
Mambrillas de Lara...	3	»	2	idem.	»
San Millán de Lara...	1	»	1	soldado.	1
Villaespasa.....	1	»	1	sustituto.	»
Jaramillo de la Fuente.	3	»	2	idem.	»
Torrelara.....	1	»	1	idem.	»
Pinilla de los Moros...	2	»	2	idem.	»
Tinieblas.....	1	»	1	idem.	»
Mamolar.....	1	»	1	idem.	»
Quintanalara.....	1	»	1	idem.	»
Hoyuelos de la Sierra.	2	»	2	soldado.	1
Castrillo de la Reina...	2	»	2	sustituto.	»
Barbadillo Herreros...	3	»	2	idem.	»
Monasterio de la Sierra	1	»	1	idem.	»
Campolara.....	2	»	2	idem.	»
Neila.....	1	»	1	idem.	»
Hinojar del Rey.....	1	»	1	soldado.	1
Gallega (La).....	2	»	2	sustituto.	»
Barbadillo Mercado...	1	»	1	idem.	»
Moncalvillo.....	1	»	1	idem.	»
Cabezón de la Sierra...	2	»	2	idem.	»
Cascajares de la Sierra	1	»	1	idem.	»
Contreras.....	1	»	1	idem.	»
Espinosa de Cervera...	1	»	1	idem.	»
Barbadillo del Pez...	4	»	3	soldado.	1
Salas de los Infantes...	8	»	7	sustituto.	»

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Presidente, Manuel Gutierrez Ballesteros.—El Secretario accidental, Joaquín Serrano.

**Providencias Judiciales**

**Baltanás.**

D. Mariano Quintana y Bonifaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio universal por el Procurador D. Vicente Aguado, en nombre de D. Evilasio Yagüez Pascual, sobre reclamación del derecho que éste dice tener al mayorazgo fundado en 18 de Diciembre de 1776 por D. Antonio de Medinilla y Santos de Lara, en las villas de Palenzuela, de este partido, y Santa María del Campo, que lo es de Lerma, en la cual se ha acordado hacer un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes del indicado mayorazgo para que comparezcan en este Juzgado con los documentos que lo acrediten dentro del término de dos meses, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y haciéndose constar que durante el término de los primeros edictos ninguna persona se ha presentado alegando derecho al citado mayorazgo.

Dado en Baltanás á 16 de Agosto de 1909.—Mariano Quintana.—El Escribano, Ladislao Cuenca.

**Anuncios Oficiales**

**OBRAS PÚBLICAS.**

**Carreteras.—Expropiaciones.**

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Medina de Pomar para la construcción de la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á Medina de Pomar, trozo 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora publicada en el Boletín oficial, núm. 114, de fecha 24 de Mayo último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. señor Ministro de Momento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar,

teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

**Alcaldía de Sordillos.**

El Ayuntamiento de este pueblo, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Junta municipal, ha acordado, al aprobar el presupuesto ordinario para 1910, imponer 50 céntimos de peseta en cada 100 kilogramos de paja de legumbres, 25 en la de cereales y cinco en igual unidad de leña que se consuma en el distrito durante el expresado año.

Lo que se hace público con el fin de que quien se crea perjudicado con dicho acuerdo pueda reclamar dentro del plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo se encontrarán de manifiesto en la Secretaría municipal el expresado proyecto de presupuesto y expediente de arbitrios extraordinarios.

Sordillos 15 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Gregorio Albilla.

**Comisión de compra de caballos del Regimiento Lanceros de España 7.º de Caballería.**

Se compran los caballos domados que se presenten todos los días laborables, de diez á trece, en el cuartel que ocupa este Regimiento, y reúnan las condiciones siguientes: alzada 1'50 metros, de cuatro á nueve años de edad, sin defecto de sanidad ó conformación.

Burgos 11 de Agosto de 1909.—El Coronel Presidente, Fernando Jaúdenes.

**Anuncios Particulares**

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 4

**Venta.**

A voluntad de su dueño se anuncia la venta en pública subasta de la casa núm. 11 de la calle D. Fernando Alvarez de la ciudad de Medina de Pomar y en otro lote 13 heredades radicantes en dicha jurisdicción, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Antonio Tobar de dicha ciudad. 4-6